



## **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

### **DIFERENCIA DE EDAD**

En primer lugar, hay que definir o aclarar exactamente cual es la posición de AFAAN como asociación de padres adoptantes. Erróneamente se podría entender que es una Asociación en la que se defiende los padres adoptantes, futuros o actuales, independientemente de la razón que le asista. En realidad, la posición es la **"defensa de la adopción"** como protección del menor, pero que ello no sirva para que otro de los integrantes de este proceso, los padres o futuros padres, queden totalmente desasistidos de derechos por acciones arbitrarias o una mala interpretación de las leyes.

Estamos todos de acuerdo que la máxima que debe regir en todo momento los procesos adoptivos, es "el bien supremo del menor". Lamentablemente bajo esa premisa, y por un mal uso de la misma, con demasiada frecuencia es la justificación para todo tipo de injusticias y arbitrariedades, sufrido tanto por los padres como por los menores, y su uso se reduce como herramienta muy eficaz para silenciar errores propios de otras entidades, bien públicas (Administración), semi-públicas (Asociaciones o entidades en las que la Administración delega funciones, como pre y post adoptivas), como privadas (ECAIs).

#### **¿ES NECESARIA UNA DIFERENCIA MÍNIMA Y MÁXIMA DE EDAD?**

La primera base para esto, es el propio Código Civil español, en el que determina una diferencia mínima de 15 años entre el adoptante y adoptado.

Esta diferencia establecida, parece no ser cuestionada por nadie, al menos con una base mínimamente coherente diferente al deseo apasionado e irracional de algún adulto.

La diferencia máxima entre adoptante y adoptado es cuando se inicia la polémica. Muchas Comunidades Autónomas lo tienen regulado como una diferencia máxima de 40 años entre el adoptante y el adoptado. El cómputo de esta diferencia varía desde el establecimiento de la misma con el adoptante menor de la pareja, o se computa como la media entre los dos adoptantes de la pareja.

La limitación la determinan las Comunidades con el razonamiento "hagamos padres, no abuelos", con la lógica que llegadas a determinada edad, la biología propia del ser humano reduce las



## **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

fuerzas necesarias para todos los actos de la vida, y teniendo en cuenta que la crianza y educación de un hijo es muy exigente con las mismas.

Tengamos en cuenta que debemos proteger al menor, y que tenemos que determinar unas condiciones mínimas que determinan la lógica y los usos sociales para el bienestar del mismo. Entre estos mínimos, está el establecimiento de unas capacidades mínimas en los adoptantes que puedan asegurar un correcto desarrollo del menor. Si bien en todos los actos humanos no se puede tener una "garantía absoluta" de nada, la falta de la búsqueda de la misma haría caer en "riesgos" para el menor. Estos riesgos se podrán dividir en dos clases, los asumibles y los inasumibles.

La dificultad estriba en determinar cuales son las condiciones mínimas, y por el tema que nos trata, establecer la diferencia máxima con carácter general entre el adoptante y el adoptado.

La Administración andaluza ha establecido una diferencia máxima de 42 años. Se basa para ello en "criterios estadísticos" de los nacimientos de los últimos años. Si bien pueda ser una base bastante endeble para el establecimiento de una limitación, hay una gran dificultad en encontrar otros que tengan una base más sólida.

Los padres o futuros padres adoptivos no se suelen guiar por un criterio que no gire entorno a sus circunstancias propias e individuales. Nos podemos encontrar personas que creen sentirse capaces a los 60 y 70 años para la crianza y educación de un recién nacido. Aducen que tienen una salud buena o muy buena, y hasta es probable que sea verdad. Pueden tener unas capacidades educativas más que suficientes, y más cuando tienen tal experiencia vital que únicamente le da la edad. Pueden tener unos recursos económicos suficientes o más que suficientes para garantizar el bienestar del menor. A pesar de todo ello, el sentido común nos indica que los deseos de paternidad, unidos a la salud, capacidad educativa y recursos económicos sociales NO son suficientes para una mínima expectativa de estabilidad de un menor, y más cuando este ronda entre los pocos meses y pocos años de vida.

Por un lado tendremos que considerar la expectativa de vida actual. Y no solo ésta sino la calidad de vida que disfrutaran los adoptantes, así como las fuerzas que tengan para mantener el ritmo educativo de un menor y suplir sus necesidades. En muchos círculos de padres



## **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

adoptivos corre el convencimiento que "no debe de haber límite" en la edad, sino evaluación concreta de las capacidades actuales del adoptante. Siguiendo tal razonamiento, podrá ser aceptable que una persona de 65 años, en pleno uso de sus facultades, con todas las capacidades y salud necesaria podrá adoptar a un recién nacido. Con solo usar las matemáticas y la estadística, podremos ver que la esperanza de vida que arbitrariamente estableceremos en los 75 años para barajar la hipótesis, veremos que el menor tendrá 10 años cuando presumiblemente se pueda esperar el fallecimiento del adoptante. Sin contar con la merma de capacidades del mismo, la lógica nos indica que al menos deberá de haber una mínima esperanza de vida de los adoptantes para la consecución de la mayoría de edad del menor. Con este razonamiento, queda claro que o bien se pone un límite, o bien el interés del menor no interviene para nada en el deseo de adoptar de unos adultos, lo cual parece aberrante.

Acompañado a este primer criterio que es la "esperanza de vida" del adoptante, es importante el tema de salud. Desde mi punto de vista, se debe tener una razonable esperanza de vida para que el menor alcance la mayoría de edad. No hay garantías de ningún tipo que esto se cumpla, pero creo que se tiene que tomar como criterio que reduce el riesgo para el menor de cualquier incidencia, no excluye la incidencia, pero es lógico que intente minimizarla. Esta será una de las diferencias entre "riesgos asumibles" o "riesgos inasumibles".

Acompañado del tema de la esperanza de vida, y la expectativa de vida con respecto a la salud, deberemos acompañar la calidad de vida esperada en el mismo periodo. No es lo mismo unos padres adoptivos con una incipiente enfermedad invalidante, cuyas expectativas razonables de evolución se espera causen una incapacidad para cumplir las funciones parentales. El adoptante podrá tener esperanza que la evolución sea en su forma más benévola, retardada o insignificante, pero esto choca con el interés supremo del menor. Tampoco se deberá tomar la expectativa de peor evolución, sino la que la lógica nos indica, y en base especialmente a criterios médicos, y con certificación de especialistas al respecto. Hasta el momento lo más habitual es utilizar prejuicios personales propios a falta de otros criterios establecidos de forma clara y concisa, estando poco o mal regulado este punto en la legislación actual.

Otros factores económicos y sociales, aunque no estén perfectamente desarrollados y determinados, al menos son menos cuestionados.



## **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

En resumidas cuentas, creo que "algún límite hay que poner".

¿QUE LIMITES EN CUANTO EDAD HABRÍA QUE ESTABLECER?

En primer lugar, dejemos claro que los límites de edad son como DIFERENCIA entre adoptante y adoptado, no como exclusión.

Lo más común es escandalizarse que una persona que goce de buena salud y unas condiciones aceptables, no pueda proporcionar un hogar a un menor por ser muy "viejo". Nada más lejos de la realidad. El equívoco viene dado que se identifica la adopción con la adopción de un menor de muy corta edad. La adopción no se reduce a eso, aunque la "creencia popular" así lo estime. Lamentablemente esto está apoyado incluso por los propios profesionales, formadores y funcionarios, que en teoría deberían tener mejor formación para poder impartirla a este respecto y los más contraproducente, en absoluto desprecio del principio del "beneficio superior del menor" que tanto se esgrime injustamente. Aunque el tema de la adopción de niños mayores pueda ser muy interesante, no es fundamental para el tema que nos trata, que es el de las diferencias máximas de edades.

Como se ha comentado con anterioridad, el actual criterio para tomar la decisión en la Junta de Andalucía es el "criterio estadístico" de los últimos años.

Tal criterio estadístico se basa en los nacimientos en nuestra Comunidad. En mi opinión, es un craso error el confundir adopción con nacimiento. No se recomienda la concepción después de los 40-42 años, pero por criterios médicos, que no afectan en lo absoluto a la fertilidad de una mujer, que se alarga varios años mas como mínimo. La confusión entre la adopción y la concepción "segura" de una mujer puede establecer criterios como poco aberrantes. Nos llevará a pensar que una mujer que conciba después de esos 42 años, tendrá que sufrir una "intervención" de los Servicios Sociales al ser un menor "en riesgo" de desprotección. Con solo pensarlo, es evidente la aberración de tal circunstancia basadas únicamente en el criterio de edad de la madre.

Por otro lado, la capacidad de concepción o no, no es criterio suficiente para que garantice una protección del menor, que es la base que debe inspirar toda adopción. No hay base suficiente para



## **ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

poder excluir una diferencia de 43, 44 o más años, sino otros factores complementarios que no son la edad.

La adopción es un medio para el que un menor encuentre una familia de la que carece, con las mejores expectativas posibles para su completo desarrollo. Si bien repetimos la muy manida y socorrida frase "una familia para un menor, no un menor para una familia". Se utiliza normalmente como freno a las apasionadas y algunas veces irracionales peticiones de los adultos que quieren adoptar, pero por otra parte, se desvirtúa la misma al ser utilizado únicamente como esto, y no en las posibilidades que, a pesar de la edad de los adoptantes, pueda ofrecer como oportunidad a un menor.

Con ello, podemos utilizar uno de los argumentos utilizados por muchas familias que se ven "injustamente excluidas", que es que no se protege al menor dejándolo en una institución, bien sea en nuestro territorio o en otro país, y que es "fundamental" y "necesario" su integración en una familia. Es mejor "cualquier familia que ninguna familia". En parte puede ser cierto esto, pero la Administración incumpliría irresponsablemente su función si la aplicase sin matices. En este punto, podemos encontrar una ambigüedad al respecto de los sujetos de protección de nuestra Administración, en el caso específico de menores. Están sujetos sin duda a su protección, todos los menores residentes (legalmente o no) en nuestra Comunidad Autónoma. La duda se inicia hasta que punto están "protegiendo" a un menor indeterminado que es o puede ser sujeto de protección, cuando ni es ciudadano español, ni reside en su territorio, ni tiene otro título suficiente para ser objeto de protección. Por una parte se "protegerá" al menor considerando que la familia "no es adecuada", pero no se "protegerá" a ese mismo menor en otro caso, como pueda ser, y por ponerlo dramático, quede toda su vida institucionalizado. En este caso, el menor estará protegido por los Servicios Sociales de su país. Pero si los Servicios Sociales de ese país, en vista de las características de los padres, interpreta de forma distinta la diferencia de edad que legalmente se ha establecido en nuestra Comunidad, y en "interés supremo del menor", y en cumplimiento de sus funciones, asigna dicho menor, nos encontraremos con una situación esperpéntica en la que, el organismo extranjero que se ocupa de proteger al menor, es "despojado" automáticamente de su función, por otra de "protección" al mismo menor, sin haberlo protegido con anterioridad, sino en solo contradicción en la que en vez de defender los intereses del menor, se defiende la propia integridad de la norma por si misma. Llegando al momento en que la norma se impone como más importante que la justicia y el bien común, y su protección lleva



**ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES  
DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF G-91241422

a aplicarla para considerar "justa" la injusticia, y llamar "protección" a la desprotección.

Aunque pueda creerse que el Convenio de La Haya solventa esta situación, la realidad indica todo lo contrario, quedando pendiente el solventarlo de una manera racional y satisfactoria.

Volviendo sobre los puntos anteriores de salud y situación social de los adoptantes, debemos destacar la evolución social de los últimos años, en los que un adulto a la edad de jubilación solo debía esperar la muerte en los pocos años que le quedaban, con una vida gastada y sin fuerzas. En el momento actual, si bien a dicha edad no se está en el mejor momento de fuerzas vitales, la calidad de vida que se ha ganado con la evolución social nos indica que estos criterios han cambiado radicalmente, y que por un lado la esperanza de vida es superior, así como las capacidades sociales y educativas.

Pero, aun queda pendiente el tema de la diferencia de edad, ya que al parecer, puede ser aceptado por una gran mayoría que algún límite se debe establecer en beneficio del menor.

Como proposición, basándonos en las siguientes premisas:

- 1.- La unificación de criterios para la evaluación, no dejándolos a los prejuicios y/o libre albedrío de los evaluadores de una Idoneidad, o a los funcionarios con funciones similares o complementarias.
- 2.- La necesidad de imponer un criterio lógico y uniforme, y en especial, el establecimiento de un criterio que "minimice" los riesgos en la adopción de un menor.
- 3.- Evitar que los deseos irracionales de unos adultos pongan en riesgo inaceptable el desarrollo de un menor.
- 4.- La necesidad de una "seguridad jurídica" en los padres adoptantes, que paradójicamente deben tener ciertos derechos, aunque sean subsidiarios al derecho supremo del menor.
- 5.- La eficaz función de protección del menor por parte de las Administraciones.
- 6.- Que sea real el interés supremo del menor, y no sea sustituido por la "pervivencia" de la norma como interés supremo.
- 7.- Como protección al menor, se le de "padres y no abuelos" a un menor en situación de desprotección, y a la vez susceptible de adopción.
- 8.- Hacer el esfuerzo para que un menor, en situación de desprotección y susceptible de adopción, permanezca el mínimo e indispensable tiempo en una institución pública, y la más rápida y



**ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES  
DE ANDALUCÍA**

Nº de registro de asociaciones Junta de Andalucía 9.156  
CIF 6-91241422

efectiva integración en la familia más idónea inmediatamente disponible.

9.- La edad de jubilación ya no es la antesala de la muerte, sino el inicio de una segunda actividad, mas relajada y reposada, pero igualmente aprovechable y placentera.

Se propone:

El criterio de edad podría se establecido por ello, en uno en el que la edad del menor susceptible ha ser adoptado, tenga la expectativa de alcanzar la mayoría de edad (en este momento de 18 años) en el momento de cumplir la edad de jubilación del adoptante (en este momento 65).

En resumidas cuentas, se propone el cambio de límite actual basado en la "estadística", por uno mas claro y flexible, aunque igualmente lo bastante definido para no ser ambiguo. Si se tiene fuerzas para trabajar, se tendrá para educar. Ya en el plano práctico, tenemos que la diferencia de edad se traslada de 42 años a 48, pero siempre teniendo en cuenta el resto de condicionantes y sometido a las capacidades individuales de los mismos.